

# **AYUNTAMIENTO DE UGENA (TOLEDO)**

## **ORDENANZA FISCAL N° 321**

### **TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

#### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### **II - HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

#### **III - SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### **IV - EXENCIONES**

##### **Artículo 4º**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## V.- CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondiente números de las Tarifas contenida en el artículo 6º.

## VI - TARIFAS

**Artículo 6º.** 1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

### TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

<b>T A R I F A S</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>	<b>PESETAS</b>
Cuantía anual		
Por la primera plaza.....	30,05	5000,-
Por cada plaza de más.....	6,01	1000,-

### TARIFA SEGUNDA

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

<b>T A R I F A S</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>	<b>PESETAS</b>
Capacidad local:		
De 1 a 20 plazas.....	90,15	15.000,-
De 21 a 40 plazas.....	150,25	25.000,-
Por cada plaza que exceda de 40 .....	6,01	1.000,-

### TARIFA TERCERA

Entrada en locales, garajes para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas) o a estacionamientos de centros comerciales.

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>	<b>PESETAS</b>
Capacidad de la zona de estacionamiento, por cada plaza.....	6,01	1.000 pesetas

### TARIFA CUARTA

CONCEPTO	EUROS	PESETAS
Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías por metro lineal de acceso,:	6,01	1.000
a partir de un mínimo de	30,05	5.000

### NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1ª. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa.

2ª La realización y desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá, solicitar, previamente, la oportuna autorización.

### TARIFA QUINTA.

1.000 pesetas por metro lineal de acceso, a partir de un mínimo de 5.000 pesetas (30,05euros).

CONCEPTO	EUROS	PESETAS
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga..	6,01	1.000
a partir de un mínimo de.....	30,05	5.000

### VII - DEVENGO

#### Artículo 7º

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, en los plazos que se determinen.

### VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

#### Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## **IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

### **Artículo 9º**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **X - INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 10º** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **XI - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha **29 de Junio de 2000**, siendo expuesta al público por el plazo de 30 días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 159 de 13-7-00, no habiéndose presentando reclamaciones.

Habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº 210 de 12-9-00, entra en vigor a partir de este día, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Ugena a, 1 de enero de 2004

**EL ALCALDE**  
**Manuel Conde Navarro**

**EL SECRETARIO- Interventor**  
**Joaquín Andrés Muñoz Fernández**

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACION BOP				ENTRADA EN VIGOR
Nº	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
<b>21</b> <b>321</b>	<b>29/06/2000</b>	<b>-----</b>	<b>159</b>	<b>13/07/00</b>	<b>210</b>	<b>12/09/00</b>	<b>12/06/00</b>